

en el BOJA de la presente Orden, la siguiente documentación:

1. Escrito acompañado de memoria económica con detalle de las actividades subvencionables realizadas durante el ejercicio.

2. Poder bastantado por el Servicio de Legislación y Recursos de la Consejería de Gobernación, por encomienda del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de la persona que tenga capacidad para representar a la Organización Sindical.

3. Fotocopia compulsada del DNI de la persona a cuyo nombre esté otorgado el poder de representación.

4. Fotocopia compulsada de los Estatutos de la Organización Sindical.

5. Fotocopia compulsada del CIF, o en su caso NIF.

6. Justificación del cumplimiento de las Obligaciones Fiscales y frente a la Seguridad Social, de conformidad a lo establecido en la Orden de 30 de junio de 1988 (BOJA núm. 53 de 8 de julio de 1988).

7. Detalle de la cuenta bancaria donde deberá efectuarse el ingreso de la subvención.

8. Certificado del Secretario de la organización sindical subvencionada en el que se haga constar la ausencia de percepción de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad y ámbito, procedente de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos o Privados, nacionales o internacionales, para el ejercicio 1996.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.f) de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la documentación referida en el punto anterior sólo se aportará cuando haya habido modificaciones respecto a la documentación aportada en la convocatoria anterior, con excepción de la documentación exigida en los apartados 1, 6 y 8.

Quinto. Forma del pago.

1. Las subvenciones objeto de la presente Orden, debido a su consideración de gasto plurianual y de acuerdo con las limitaciones temporales y cuantitativas establecidas en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 44/1993, de 20 de abril, por el que se regulan los gastos de anualidades futuras, se harán efectivas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los ejercicios de 1996 y 1997, según lo previsto en el apartado segundo de ésta.

2. La anualidad correspondiente al ejercicio 1996, se realizará por un importe igual al 75% de la cantidad concedida en cada caso, una vez presentada la documentación referida en el punto cuarto.

La anualidad correspondiente al ejercicio de 1997, consistente en el 25% restante de la cantidad concedida en cada caso, se hará efectiva una vez aportada la documentación justificativa del gasto del importe total del primero de los pagos a efectuar.

Sexto. Justificación.

1. La justificación se realizará mediante la aportación de documentación original que acredite suficientemente la aplicación de las cuantías otorgadas al ejercicio de la acción sindical en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía. En todo caso, y como parte integrante de esta documentación deberá remitirse certificado del órgano competente de cada organización sindical en el que conste la recepción e inscripción en contabilidad de la subvención concedida, con expresión del asiento practicado.

2. Dicha documentación justificativa habrá de presentarse en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se efectúen cada uno de los pagos.

Séptimo. Obligaciones de las Entidades beneficiarias.

Las entidades beneficiarias vienen obligadas a comunicar a la Consejería de Gobernación la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos o Privados, nacionales o internacionales.

Octavo. Alteración de las condiciones de otorgamiento.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las subvenciones y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o Privados, nacionales o no, podrá dar lugar a la modificación de las subvenciones otorgadas mediante la presente Orden.

Noveno. Reintegro de las Subvenciones.

Procederá el reintegro de las subvenciones en la forma y casos establecidos en el artículo 22 de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre.

Décimo. Recursos.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOJA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este Organismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 26 de julio de 1996

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

RESOLUCION de 26 de julio de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera, resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Zurano García, recaída en el expediente sancionador núm. AL-10/95-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Zurano García, por la presente se procede a hacer pública la misma en su parte dispositiva, al no haberse podido practicar en su domicilio.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 10 de mayo de 1995 el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería dictó resolución por la que se imponía a la entidad recurrente una multa por un importe total de 200.002 pesetas, al considerarle responsable de dos infracciones a lo previsto en el art. 25.4

de la Ley 2/86 del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el art. 37.b) del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto 181/87, de 29 de julio. Tal infracción se encuentra tipificada como grave en el art. 46.1 de la anteriormente citada norma reglamentaria y en el art. 29.1 de la Ley 2/86.

Los hechos declarados como probados son que mediante acta de denuncia formulada con fecha 21 de febrero de 1995, por los inspectores del juego y apuestas, se constata que existen dos máquinas tipo "A", en distintos establecimientos, las cuales carecen de boletín de instalación para los respectivos locales donde fueron halladas. Estas son:

- En el "Pub Cocodrilo", sito en Vélez-Rubio, titularidad de don Ramón Cirera Cisa, se encuentra instalada y en explotación la máquina modelo Star Trek, núm. de matrícula 7650, núm. de guía 5042966, serie 94S-68.
- En el "Bar La Brasa", sito igualmente en Vélez-Rubio, titularidad de don Jerónimo Torrente García, núm. de matrícula AL-6135, núm. de guía 444085-F, serie CN-260.

Segundo. Contra la citada resolución interpone el interesado recurso ordinario alegando, resumidamente:

- Que la máquina tipo "A", modelo Canasta 86, AL-006135, cuenta con el oportuno boletín de instalación para el establecimiento denominado "Pub Cocodrilo". No obstante, se cometió un error involuntario al ser retirada tras su reparación (entendemos que ésta es la causa por la que se instaló en otro establecimiento).
- Que la máquina recreativa tipo "A", modelo Cirsá Star Trek, se instaló en la creencia de que ya contaba con la autorización para su instalación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El art. 4.1.c) de la Ley 2/86 del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, señala la necesidad de contar con autorización previa, "(...) en los términos que reglamentariamente se determinen: (...)", una serie de actividades como las que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premios y las de azar.

El art. 29.1 de la misma norma legal tipifica como falta grave, la organización, práctica o celebración, gestión o explotación de juegos o apuestas careciendo de alguna de las autorizaciones administrativas que reglamentaria y específicamente se establecen para cada juego, así como el consentir o permitir, expresa o tácitamente, la celebración de estos juegos o actividades en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.

El art. 38.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto 181/87, de 29 de julio, indica que: "(...) podrá instalar la máquina de que se trate en los locales a que se refiere el presente Título, con cumplimiento previo de los requisitos y sometimiento a las limitaciones que se establezcan en el mismo". El apartado tercero del mismo artículo dispone que: "Dicho boletín de instalación deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina".

Tras la lectura de estos preceptos jurídicos, debemos concluir subrayando el carácter de autorización que posee el boletín de instalación. Esta afirmación se fundamenta en el propio texto de la norma reglamentaria y en la habilitación legal indicada en los preceptos anteriormente señalados. Una vez aceptada dicha premisa, la tipificación

correcta debe ser la de grave, tal y como subraya expresamente el art. 46.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

II

Respecto a la alegación, por la cual, se deduce que respecto a la máquina Star Trek se había solicitado el boletín antes de la inspección, hemos de señalar que una máquina no se puede instalar hasta que no sea autorizado el boletín de instalación. En este sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11.10.1993, núm. 1218. Los motivos justificatorios, en el caso de existir, deberán ser aducidos por el recurrente cuando presente la solicitud del boletín, pero en modo alguno pueden amparar la instalación y el funcionamiento precipitado de las máquinas de juego, máxime cuando a la empresa operadora se le presupone un deber especial de conocimiento de la normativa que regula su propia actividad.

III

Respecto a la máquina modelo Canasta 86, hemos de indicar que según la documentación aportada, tenía boletín de instalación, pero, no para el establecimiento donde fue encontrada sino para otro diferente. Es preciso señalar que el hecho ilícito imputado al interesado es la instalación de una determinada máquina sin el boletín de instalación debidamente cumplimentado.

Un boletín de instalación debidamente cumplimentado para un determinado establecimiento, debe ser considerado aquél en que se refleja la coincidencia de sus datos de ubicación con la realidad de ésta. Es absurdo entender que basta con que la máquina obtenga a lo largo de su existencia un solo boletín para un local determinado, para considerar ajustada a la normativa vigente su explotación. Ello atentaría contra el fin del propio boletín, ya que su efecto controlador quedaría anulado. Por último, respecto a su error involuntario, no aporta prueba alguna que sostenga su veracidad.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Zurano García (Play Masther, S.L.), confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 26 de julio de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 26 de julio de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Jesús Miguel Prieto Molina, recaída en el expediente sancionador núm. 307/95-EP.